

CAPÍTULO 19

La declaración de la víctima de violencia de género¹

Joana Jofré²

I. INTRODUCCIÓN

La aplicación de los estándares de interpretación con perspectiva de género, que emanan de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), no solo son operativos si no también lo suficientemente claros en vistas a la realización del derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género en nuestro país. A ello se agrega una serie de instrumentos jurídicos, internacionales y nacionales, que refuerzan un derecho preocupado por dar respuesta cabal a las víctimas.

No obstante, una serie de factores de difícil remoción obstaculizan tal protección efectiva. Entre ellos se destacan, por un lado, cierta falta de perspectiva de género que se observa

1 El presente trabajo forma parte del Trabajo Final Integrador de la Carrera de Especialización en derecho de las familias (FD UNCUYO).

2 Abogada por la UNCUYO. Codefensora de familia. Especialista en Derechos de las Familias. Diplomada en derechos de las personas con discapacidad, en perspectiva de género y docencia. Alumna de la carrera de Maestría en derechos de las familias. Adscripta de la Cátedra de Derechos de las familias en la Facultad de Derecho, UNCUYO.

durante el trámite procesal de violencia de género, en especial, en lo relativo al valor de la declaración de la víctima. Por otro, la cultura de discriminación contra la mujer que se encuentra fuertemente arraigada en la sociedad y que se expresa en la persistencia y uso de estereotipos de género.

Una salida posible a esta problemática es alertar a los operadores jurídicos y auxiliares a evitar la repetida caída en sesgos de género, en especial al momento de valorar la declaración de la víctima, que por lo general suele representar el único medio probatorio.

Para fundar esta posición, realizaré en primer término un análisis de determinada jurisprudencia de la Corte IDH dictada con clave de género, de la que se obtiene el concepto víctima de violencia de género, la consideración procesal de su declaración en vistas a su valoración correcta y los elementos que integran la noción revictimización (apartado II). Luego, repasaré las normas positivas de protección, tanto internacionales como nacionales (apartado III). Finalmente, me detendré en la situación específica de declaración de la víctima, relacionándola con lo que sucede en la provincia de Mendoza. Todo ello con perspectiva histórica-descriptiva.

II. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA O PRESUNTA VÍCTIMA EN LA CORTE IDH

1. El concepto de víctima para la Corte IDH

El reglamento de la Corte IDH, en su artículo 2, hace una distinción entre presunta víctima y víctima dentro del proceso ante la misma. Según el apartado 25, presunta víctima “es

persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano”. De acuerdo con el apartado 30, víctima “es la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”.

En el año 2001, luego de la reforma del reglamento, la Corte IDH le reconoció a las presuntas víctimas el derecho a participar del proceso con todas las facultades y deberes que ello implica. En efecto, el artículo 25 menciona que, luego de notificada a la presunta víctima o a su representante de la aceptación del caso podrá solicitar, argumentar, presentar prueba, y estar presentes en las audiencias. En caso de existir una pluralidad de presuntas víctimas, podrán designar a un intervector común que las represente en audiencia.

Cabe señalar que, durante los debates, las presuntas víctimas, testigos, peritos y toda otra persona que la Corte considere podrán ser interrogados, bajo la moderación de la presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, por el Estado demandado y, en su caso, por el Estado demandante. De acuerdo con las reglas procedimentales y con respecto a la forma del interrogatorio, la misma presidencia resolverá sobre la pertinencia de las preguntas, disipará de responderlas y no serán admitidas las preguntas que induzcan a las respuestas. Todo esto surge del artículo 52 del reglamento. Finalmente, se dispone que tiene la facultad de ser escuchada.

Es interesante destacar el caso del derecho español, donde la declaración de la víctima se denomina “testimonio de la Víctima”. Fue introducido por el estatuto de la víctima en el año 2015, bifurcando en dos conceptos: la víctima directa y la

indirecta. Además, se reguló la posibilidad de tener acompañamiento mientras declara reconociendo, protegiendo y apoyando a la misma, pero sin que tenga mayor reflejo en el plano de sus derechos procesales³. Lo mismo la valoración que ha determinado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que en el fallo “Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido” (STEDH Gran Sala, 15.12.2011), ha fijado el criterio de que en los supuestos de condenas basadas únicamente o de modo decisivo en tales testimonios, no siempre habrá vulneración del derecho a un proceso equitativo, si en el caso concreto existen suficientes factores de compensación, incluyendo medidas que permitan una correcta y adecuada evaluación de la fiabilidad de esa prueba. Esto permitiría que una condena se fundara únicamente en dicha prueba solamente si es suficientemente fiable dada su relevancia en el caso⁴.

2. La declaración de la víctima dentro del proceso ante la Corte IDH

Desde el año 2010 comenzaron a imperar en la Corte nuevos lineamientos. Este cambio de paradigma consistió en la protección de los derechos de las víctimas dentro de los

3 GONZALEZ MONJE, Alicia, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, en *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, nro. 3, 2020, pp. 1627–1660.

4 RAMIREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning*. Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 201–246 (17).

procesos de reparación de sus derechos, vulnerados por la comisión de delitos y/o responsabilidad estatal.

Un caso de renombre es Fernández Ortega⁵, del año 2010, ya en aquel momento se asentaron lineamientos en la investigación y en la declaración de las víctimas de abuso sexual expresando como parámetros de conducta. En la investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible, del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

5 Corte IDH. "Caso Fernández Ortega y otros Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

En el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México⁶, la Corte IDH advierte sobre la presencia de diferentes factores de vulnerabilidad. Así, con criterio interseccional se ordenó la reparación de víctima mujer, indígena, pobre y sin poder dar a entenderse por la barrera idiomática, lo que fue reiterado tanto en la investigación como durante el juzgamiento. Allí se dijo que el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En concreto, el Estado debe asegurarle a la víctima provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad.

Tanto el caso de Fernández Ortega como el de Rosendo Cantú se refieren a mujeres en situación de vulnerabilidad extrema, sin un acceso inmediato a justicia ni al ámbito de salud. Ambas formaban parte de una comunidad indígena denominada Me’phaa, residentes de la localidad de Barranca Tecoani, Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, del país México.

Las violencias se sucedieron en un contexto histórico en el que se encontraban presentes los militares, quienes abusando de su poder ingresaron en el primer caso al domicilio sin orden allanamiento. La Sra. Ortega Fernández se encontraba con sus hijos en su vivienda a la que ingresan once militares acusándola de cometer un delito de robo, momento donde no pudo darse a entender ni comprender lo que le decían, ya que su lengua natal no era la castellana. Cuando sus hijos salieron de su

6 Corte IDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

domicilio en búsqueda de ayuda de sus abuelos, cuya vivienda era cercana, fue abusada sexualmente.

El caso de la Sra. Rosendo Cantú ocurrió en el mismo contexto geográfico, histórico y social, la misma se encontraba cercana a su domicilio lavando ropa en un río cuando es interceptada por ocho militares que le solicitaron información por un listado de personas y la acusaron de falta de colaboración, que en rigor de verdad la mujer no entendía que le preguntaban. También fue abusada sexualmente y golpeada. Luego, debió caminar durante ocho horas para poder acceder al derecho a la salud. Sin embargo, el hospital se encontraba sin personal y sin providencias o recursos materiales.

La Corte IDH da un gran paso en pos del derecho de las mujeres víctimas, resaltándose como estándar que la víctima debe declarar en un contexto en el que se sienta cómoda, segura y junto a personas de su confianza, sin la intervención de otras personas (que es lo opuesto a lo que sucedió en el caso Ortega). Sobre esto último y a los fines de evitar una revictimización que puede causar un grave daño, la Corte sostuvo la obligación de los Estados parte en el proceso investigativo de grabar la declaración de la víctima. Además, el acceso inmediato al abordaje médico y psicológico.

En el Caso *J. vs. Perú*⁷, de 2014, criteriosamente la Corte explicó que la negación por parte de la víctima de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita su declaración. Sin embargo, se toma en cuenta las

7 Corte IDH. "Caso J. vs. Perú". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

circunstancias propias del caso y de la víctima. Se consideran a las declaraciones en el ámbito judicial y en todas sus instancias.

Seguidamente, el Tribunal sentó como estándar que el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Debe cumplir con aquello, en todo caso, en que existan indicios de su ocurrencia. Se suma que, los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima.

La Sra. J demanda al estado de Perú por sufrir privación de la libertad sin pruebas, siendo imputada de los delitos de terrorismo y apología, en aquel momento de detención ilegal y sin fundamentos probatorios sufrió abuso sexual. Al momento de ser absuelta lo denunció penalmente. Sin embargo, el Estado de Perú no investigó este hecho denunciado, invocando varios argumentos, entre ellos, que la Sra. J únicamente había denunciado una vez este hecho sin repetirlo en las siguientes denuncias y declaraciones, además no investigaron este hecho debido a que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad en aquella época por los delitos de terrorismo invocaban abusos sexuales por parte de las fuerzas militares. Aquí la Corte con buen discernimiento al condenar al estado de Perú como responsable, además aclara que las investigaciones deben ser objetivas, serias y libres de todo estereotipo y sesgos de género.

En el año 2014, Gladys Espinoza⁸, realizó una denuncia pe-

8 Corte IDH. "Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

nal. Sobre aquella, se aplicaron estereotipos de género, llevando a la omisión de una investigación de los hechos, constituyendo en sí misma una discriminación basada en el género. Aquí la Corte entendió que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En muchas ocasiones, las mujeres por el estigma que dicha denuncia conlleva deciden no llevarla a cabo. La Corte advirtió que las imprecisiones en declaraciones relacionadas sobre violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados en algunas de las denuncias no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. La falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.

En el caso Velázquez Paiz⁹, la Corte reconoció que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Aquella, considera expresamente que los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

Más adelante nos encontramos con una sentencia de la

y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

9 Corte IDH. “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Corte IDH condenando al Estado de Venezuela, en el año 2018. La Sra. López Soto¹⁰, fue secuestrada, abusada sexualmente, fracturada, lesionada en diversas partes del cuerpo, drogada, encontrada en estado de desnutrición y deshidratación producidas por su novio. A lo que se suma la falta de perspectiva de género por la fiscal que investigó la causa. En efecto, en abuso de su posición, amenazó a la víctima para obtener a cambio la firma en su declaración, mientras esta se encontraba internada. Se trató de un acta de declaración que no le permitieron leer a la Sra. López y fue en presencia de un sujeto no identificado que portaba un arma de fuego. Esto último, teniendo en consideración el contexto de la violencia sufrida, el que no se tuvo en cuenta.

Los padres también denunciaron que la Fiscal intentó tomarle declaraciones a la víctima durante una semana completa en diferentes horas, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Denunciaron que, aun en estas condiciones, la Fiscal la interrogó y debió contestarle por escrito en un papel. Todas estas denuncias no fueron investigadas disciplinariamente, ni menos aún las reiteradas denuncias de desaparición antes de todos los hechos atroces cometidos contra la Sra. López, sin comenzar con la investigación debido a la presunción de que estaba con su novio y seguramente a salvo.

En el año 2020 la Corte condenó a Perú¹¹. Debido al daño ocasionado a Azul Rojas, quien por el hecho de ser parte del

10 Corte IDH. "Caso López Soto vs. Venezuela". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

11 Corte IDH. "Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020.

grupo vulnerado (LGTB), sufrió grandes consecuencias físicas, psíquicas, abuso sexual, entre otras debidas a la detención por la falta de identificación. A su vez, la denuncia penal realizada con posterioridad no se consideró de forma objetiva, aplicando estereotipos a esta. Adicionalmente, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Policía Nacional del Perú, se utilizó como uno de los argumentos para considerar los hechos como no acreditados que la señora Rojas Marín “practica relaciones contra natura desde los 14 años y mantiene una vida sexual de 3 a 4 veces por día”. Queda en evidencia que no midieron la gravedad de sus argumentos al descalificar la denuncia de la víctima y del daño que esto pudo producirle.

En el año 2022 la Corte IDH condenó a Bolivia¹². Durante el juicio, uno de los jueces bolivianos cuestionó a la víctima con una de sus preguntas relativas a la violación, en concreto, le re-criminó por qué no había gritado. Con ello, volvió unos cuantos pasos atrás en la historia de la jurisprudencia, empleando en la investigación y juicio estereotipos de género para referirse a atributos personales de la presunta víctima y así cuestionar la existencia de la violencia sexual. Incluso se modificó el tipo penal de violación a estupro tras haber vislumbrado ciertos rasgos de la personalidad de la víctima, como su personalidad fuerte, a partir de los cuales concluyó que “no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por el imputado”. Estos estereotipos refuerzan la idea erróneamente concebida y discriminatoria de

12 Corte IDH. “Caso Ángulo Losada Vs. Bolivia”. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

que una víctima de violencia sexual tiene que ser “débil”, mostrarse “indefensa”, reaccionar o resistir a la agresión.

3. Revictimización

Se produce una revictimización secundaria cuando la víctima debe traspasar por reiteradas declaraciones y sufre el dolor de regresar a su memoria sobre los hechos de violencia vivenciados. Además, prima una incomprensión por el sistema, que debería proteger sus derechos¹³.

Cabe presumir la veracidad de la declaración de la víctima en contextos de violencia. Además, en muchas ocasiones, es el único medio de prueba, debido a que la violencia se sufre entre cuatro paredes y sin presencia de testigos¹⁴. Grosso modo se evalúa y analiza la congruencia emocional, si su afecto es adecuado a lo relatado, la ausencia de estereotipos intelectuallizados, si la información ofrecida en la entrevista forense posee consistencia y coherencia lógica y psicológica, etc.

“El Sistema de Evaluación Global (SEG) está más encaminado a la identificación de la verdad que de la mentira, y se estructura en torno a 9 tareas, así se considera, entre otras cuestiones, la obtención de la declaración o huella de memoria, el análisis de la consistencia de la declaración en el tiempo, contraste de las declaraciones recabadas en el proceso judicial, análisis de contenido de las declaraciones referidas a los hechos (validez y fiabilidad del testimonio de la víctima), fiabilidad de las medidas,

13 ASENSI PEREZ, Laura Fátima, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Nro. 21, Comunidad Valenciana, 2008, p. 10.

14 Ídem.

medidas de las secuelas clínicas del hecho traumático¹⁵.

En estos casos, qué tan difícil es probar la gravedad de la violencia sufrida, intervienen los peritos de partes. Favorece a la víctima que puede constituirse como querellante y de la mano tener la posibilidad económica, para poder tomar conocimiento del avance del proceso y presentar un perito de parte. Ya que actualmente no existen Querellas gratuitas, ni mucho menos peritos de parte que permitan la defensa de al momento de ser evaluada psicológicamente la víctima.

Ahora bien, para las víctimas que no poseen de medios económicos, no tienen los medios para defenderse, la pericia y puntos periciales son el talón de Aquiles para la defensa; con finalidad de culpabilizar a la víctima por su personalidad.

Podríamos definir a “la prueba pericial como aquel dictamen emitido por especialistas que perciben, verifican, valoran los hechos y los ponen en conocimiento del juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos”. El Perito transmite su valoración respecto de las emociones, sentimientos y conducta de la víctima¹⁶.

En muchas ocasiones, por mitos culturales, se culpabiliza a la mujer por ser víctima, debido a su personalidad o rasgos. Por su baja autoestima, por depender emocionalmente y/o ser masoquistas. La realidad nos demuestra que nos debemos centrar en la violencia que produce el victimario. Debido a que

15 ARCE, Ramón y FARIÑA, Francisca, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (SEG)”, en *Papeles del Psicólogo*, nro. 92, 2005, pp. 59-77.

16 ASENSI PEREZ, Laura Fátima, cit., p. 12.

esta será la causa adecuada del daño sufrido por la víctima¹⁷.

Asensi sustenta que “en estos asuntos el peso de la prueba recae básicamente en la víctima, cuando de violencia psicológica se trata”. En contraposición con esta afirmación, sostengo que no es la víctima quien tiene la carga de la prueba, sino que es el Estado quien se tiene que encargar de proteger a la víctima y respetar los protocolos de actuación para evitar su revictimización. Y más aún para cumplir con el deber de debida diligencia.

Este deber abarca al Estado en sentido amplio, por ejemplo, a través de la recolección de medios de prueba objetivos por los organismos con competencia. Sean estos el cuerpo médico forense (compuesto por diversos profesionales que realizan las pericias psicológicas, psiquiátricas y médicas, de constatación de lesiones, etc.), EDeAAS (equipo de abordaje de abusos sexuales) o EPI (equipo de profesionales interdisciplinario que mide el grado de riesgo de vida de la víctima a través de su relato y el temor infringido en la misma), por lo menos con lo que respecta a Mendoza.

En el caso LNP v. Argentina (2011), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la declaración de la víctima frente a diferentes organismos es una injerencia arbitraria, teniendo en consideración además que se trató de una niña. La Observación General Núm. 28, define a la injerencia como “la toma en consideración de la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación”¹⁸.

¹⁷ *Ibidem*, p. 13.

¹⁸ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.

III. PANORAMA LEGISLATIVO

1. Sistema Universal de Protección de DD.HH.

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948¹⁹ por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia de la evolución en el derecho internacional de los derechos humanos, surge en el año 1981²⁰ la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

El Comité CEDAW creado al efecto como organismo de contralor de cumplimiento de la CEDAW, que emite a tal fin recomendaciones a aquellos Estados ratificantes de este instrumento, indicó ya en el año 2015 que los Estados parte deben

“Adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en sus interacciones con las autoridades policiales y judiciales. Considerar el establecimiento de unidades de género especializadas dentro de la aplicación de ley, los sistemas penales y enjuiciamiento”²¹.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), abril de 2012.

19 <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

20 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

21 Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 51.

En forma previa, desde 1985 se dictaron normativas específicas contra la revictimización de las víctimas. Siendo un claro ejemplo la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, adoptada por la Asamblea General, expresando en su art. 6 “se le facilitará a la víctima la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”²².

Desde entonces se habla de un cambio de paradigma. Ya que dejó de considerarse a la declaración de la mujer como un mero medio de prueba y pasó a entenderse que se estaba frente a un sujeto de derechos a quien debían proteger.

22 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>.

2. Sistema Regional de Protección de DDHH

Se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948²³. Como consecuencia de la evolución de este sistema, en 1994²⁴ se firma el tratado conocido como Convención de Belém do Pará, cuya denominación completa es Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La OEA está conformada por diferentes organismos que dictan instrumentos de protección de derechos. Uno de estos organismos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tiene como función verificar todos los obstáculos que dificultan la interposición de denuncias sobre actos de violencia contra los derechos humanos. Tiene amplia competencia para intervenir frente a la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protección y garantías judiciales para garantizar la dignidad y seguridad de las víctimas y de testigos durante el proceso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias²⁵.

3. Sistema Nacional de Protección de los derechos de las mujeres

En 1947, se sanciona la ley de sufragio universal²⁶,

23 <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

24 <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

25 <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

26 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-13010-47353/texto>

garantizando a las mujeres su derecho a voto y participación democrática en las decisiones del país en el que residían. Se trató del primer derecho político, en apertura hacia una nueva ola del feminismo en Argentina.

En 1985, a través de la Ley 23.179²⁷, nuestro país ratifica la CEDAW que exige adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos. Asimismo, en el año 2006, a través de la Ley 26.171²⁸ se habilita al Comité de CEDAW a monitorear el cumplimiento de dicha convención (aprobando su Protocolo Facultativo).

En 1996, se ratifica mediante Ley 24632²⁹ la Convención de Belém do Pará. De ella se destaca la protección de las mujeres, v. gr., en el artículo 4 inc. b) estipula el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Además, en su artículo 7 incs. e, f y g) impone a los Estados parte tomar medidas, generar acceso a la justicia y reparar el daño producido. Con relación a esta Convención, es importante destacar que hasta la fecha no se le ha dado jerarquía constitucional, a pesar de existir un proyecto con tales fines en la Cámara de Diputados, resultando en el año 2022 un dictamen favorable de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Se avanzó en los derechos de la salud de las mujeres en

27 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_o.pdf

28 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=122926>

29 https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_arg_ley24632.pdf

el año 2000 al crearse a través de la Ley 25.673³⁰ el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. En esta misma línea se sanciona en el año 2004 la Ley 25.929³¹ de Parto Respetado y en el año 2006 la anticoncepción quirúrgica por Ley 26.130³². En este mismo año se sanciona la Ley de educación sexual integral mediante Ley 26.150³³.

En el año 2009 se sanciona la Ley 26.485³⁴ de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En el año 2010³⁵, se sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario, Ley 26.618. En 2012³⁶ la Ley 26.743, de Identidad de Género, y en el mismo año³⁷, a través de la Ley 26.791, se regula la figura del femicidio. En 2015³⁸, se promulgó el CCCN, que recepta la perspectiva de género en diferentes figuras. En 2017³⁹,

30 <http://feim.org.ar/2017/05/09/ley-25-673-de-creacion-del-programa-nacional-de-salud-sexual-y-procreacion-responsable/#:~:text=Creaci%C3%B3n%20del%20Programa%20Nacional%20de%20Salud%20Sexual%20y%20Procreaci%C3%B3n%20Responsable,-9%20mayo%2C%202017&text=La%20Ley%20Argentina%20sobre%20el,%C3%A1mbito%20del%20Ministerio%20de%20Salud>.

31 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98805/norma.htm>

32 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/119260/norma.htm>

33 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

34 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

35 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

36 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

37 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=206018>

38 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/textact.htm>

39 <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/ley-27-412-paridad-de-genero-en-ambitos-de->

a través de la Ley 27.412, se estableció la paridad de género en ámbitos de representación política.

En 2018, la Ley 27.452⁴⁰ estableció el régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes, conocida como Ley Brisa. En el mismo año, se reguló por Ley 27.499⁴¹, que prevé la capacitación obligatoria en género, para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, conocida como Ley Micaela. Por último, considero importante otro antecedente legislativo sin tener un prolongado tiempo desde su sanción, ya que en 2020 se sancionó la Ley 27.610⁴² de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Año tras año, nuestro país avanzó en garantizar derechos, y promover políticas públicas de avanzada con perspectiva de género. Incluso en el ámbito judicial sobre diferentes fueros se han incorporado variadas herramientas jurídicas a los fines de proteger los derechos de las mujeres. A su vez, se han impulsado diferentes programas de acompañamiento a las víctimas a través de la implementación de planes nacionales de acción contra la violencia, por la igualdad en la diversidad y por la interrupción voluntaria del embarazo. Además, a través de campañas sobre género y diversidad se ha visibilizado la problemática y su repercusión en la sociedad.

Por lo que detallo con anterioridad, existe una gran cantidad de normas y herramientas jurídicas en favor de la protección

representacion-politica/

40 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm>

41 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

42 https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020_ley27610_arg.pdf

de la mujer. Sin embargo, la realidad sigue dando cuenta de que la violencia contra la mujer lejos está de ser un problema resuelto. ¿A qué se debe?

A pesar de todos los esfuerzos normativos, se mantienen en la comunidad las opiniones estereotipadas sobre los comportamientos de mujeres, madres, prejuicios sobre los cuerpos, opiniones sobre la gestación e interrupción voluntaria del embarazo, incluso medidas para evitar su decisión libre, como en la que surge en el año 2023 de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en la Ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires⁴³. Falta mucho camino por andar para lograr un verdadero cambio.

IV. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA O PRESUNTA VÍCTIMA

1. Evolución de los derechos de las víctimas

Podríamos decir que existen tres etapas de protección de los derechos de las víctimas. Que cada una de ellas se desarrolló en diferentes épocas, además siendo influenciadas por el contexto social e histórico.

Jurídicamente, se avanzó no solo en los derechos de la víctima, si no en la aplicación de una pena con perspectiva de género. Explico lo anterior con una cita de la aplicación de la pena a un varón que ejerció violencia, que expresa:

43 C.A.C.y C. Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires Juzgado de origen: Juzgado de Paz Letrado de Guaminí Autos: "B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)" Expte.: -93809. 28 de abril de 2023.

“No se castiga con mayor pena al agresor por su pertenencia al sexo masculino, lo que creo que afectaría el principio de igualdad (art. 16 de la Const. Nacional), si no porque realiza su conducta mediando ese componente de género basado en una relación desigual de poder y por ello es que su obrar y el reproche que cabe hacersele por su conducta se consideran más graves”⁴⁴.

Durante muchos años se mantuvo la expropiación del conflicto y el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del estado, que dejó a las víctimas fuera o excluidas del proceso penal, como “un convidado de piedra”⁴⁵. Luego de que se mantuviera en la historia a una víctima ignorada, la legislación ha reconocido que es el portador real del bien jurídico tutelado y que debería ser recompuesto. Por mucho tiempo en la historia fue desplazada del Proceso Penal, se desconoció su papel protagónico dado su relación con las pruebas y su interés en el caso⁴⁶.

Por tanto, la victimología nace como respuesta al relegamiento sufrido por la víctima dentro del proceso penal, pues es evidente que ella está ausente en la definición de la pena y sus finalidades. Busca evitar lo que se ha definido como una “victimización secundaria” para referirse a los daños y molestias

44 TPI, Sala II del Distrito Judicial Centro, Salta, autos N° JUI-153,977/18 caratulados “A., D. A. POR AMENAZAS Y LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO – RECURSO DE CASACIÓN SIN PRESO”.

45 PEÑASCO, Pablo G., “Víctimas de delitos y sistemas de enjuiciamiento penal”, en *Revista Jurídica. Región Cuyo*, Nro. 11, Mendoza. 2021, p. 5.

46 *Ibidem*, p. 6.

que aquella suele padecer en ocasión del proceso judicial⁴⁷.

Sin embargo, el Código Penal Argentino incorporó algunas normas que en la práctica no lograron los resultados esperados, ni tampoco se obtuvo su adecuada reglamentación e implementación jurídica y práctica posterior para atender los daños causados al damnificado, especialmente por parte del derecho de ejecución penal por medio de la Ley 24.660 y sus modificatorias y actualizaciones.

Históricamente, el Derecho Penal dejó de lado a los derechos subjetivos de la víctima, enfocando la pena en restablecer el orden, buscar la resocialización del autor y preservación de los bienes jurídicos⁴⁸.

Por lo que resultó un avance en consonancia con una tercera etapa de evolución del derecho de las víctimas, a partir de la Ley 27.372, en la que se destacan como principios: la rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización: significando que la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido y las molestias que le ocasione el proceso penal se reducirán a lo estrictamente imprescindible.

Esta legislación especial viene a modificar los dogmas del Código Penal de la Nación, modificando su normativa y la del Código Procesal Penal de la Nación, en lo referido a la garantía plena de derechos de las víctimas en procesos donde se dilucida la reparación a sus derechos vulnerados. Haciendo hincapié en

47 FIGARI, Rubén Enrique, "El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo C.P.P.F.", en *Sistema Argentino de Información Jurídica: DACF200138. Edición especial nuevo Código Procesal Penal Federal*, La Ley, 11/03/2019, p. 1.

48 *Ibidem*, p. 2.

las notificaciones a los fines de su participación activa en las audiencias sobre diferentes institutos, desde la investigación hasta la ejecución de la pena. La víctima tiene derecho a ser informada del proceso del que ha participado.

Este cambio de paradigma, con el foco puesto en la vulnerabilidad de las víctimas de delito o abuso del poder, se encuentran atravesadas por multifactores tales como: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. Entre tantos otros que van generando en el caso concreto una acumulación que pronostica junto a un contexto socioeconómico emergente, una fragilidad de sus derechos.

Hoy podemos afirmar que basta la declaración de la víctima para hacer mover al derecho de defensa del victimario. Ya que, “el antiguo adagio *testis unus, testis nullus*, con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, no tiene gravitación actualmente, y se adopta como reglas generales: i) la amplitud probatoria para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y ii) el sistema de la sana crítica, como método para valorar la prueba producida”⁴⁹.

Se sostiene que para condenar al culpable basta con la

49 ISLAS, Manuel Ignacio, “¿Es suficiente el relato de la mujer víctima de un delito formal cometido en un contexto de violencia intrafamiliar para convencer a los jueces más allá de toda duda razonable?”, disponible en: www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina. (<https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14927>). 2029, p. 6.

declaración de la víctima si esta recauda una serie de requisitos como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación⁵⁰.

La declaración de la víctima debe presentar una solidez suficiente como para hacer tambalear a la presunción de inocencia del denunciado. Esta debe ser consistente y congruente para ser la única prueba de cargo⁵¹. Tanto es así, que el Tribunal Constitucional español ha sostenido a través de la jurisprudencia que “la exclusión del testigo único como prueba de cargo (testimonium unius non valet) es una regla propia de un sistema de prueba tasada. En cambio, un sistema basado en la valoración racional admite que la condena tenga su fundamento en un solo testigo”⁵².

Además de la única prueba de cargo, pueden convalidar con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que apoyan la versión de la víctima. Estas confirman la credibilidad de la víctima a través de lesiones, testimonios, informes periciales. Dotando de armazón jurídico a la declaración de la víctima⁵³.

50 *Ibidem*, p. 10.

51 LIX KLETT, José María, “¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?”, en AADC XXVI (2020–2021), Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho Canónico. (<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15758>), pp. 189–202 (193).

52 OLIVAS RUBIO, Tomasa y TAMAYO MUÑOZ, Carmen, “Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales”. (<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/>), 2020, p. 3.

53 *Ídem*.

Jurisprudencialmente, se ha venido sosteniendo el triple test: ausencia de incredibilidad subjetiva (o inexistencia de elementos espurios), verosimilitud en los hechos y persistencia en la incriminación⁵⁴.

2. Salvaguarda de los derechos de las víctimas. Posible reparación

La víctima del delito se encuentra autorizada para incorporarse al proceso penal, para reclamar la indemnización por el daño civil que ha sufrido. Para ello, puede ejercer la acción resarcitoria al presunto damnificado por el delito: se convierte en actora civil.

Este concepto abarca tanto a la persona física o jurídica que ha sufrido la privación, detrimento o menoscabo en el bien jurídicamente tutelado. Pero no abarca al damnificado indirecto. Se entiende por tal, aquella persona que ha sufrido un daño producido por el delito, a raíz del daño soportado por el damnificado directo⁵⁵.

Otro camino de reparación del daño sufrido es en el ámbito familiar, a través de una audiencia de conciliación regulada en el Art. 95, inc. b caracterizada por la rapidez o el ejercicio de la acción de reparación del daño sufrido en el art. 100 del CPF y VF. En su defecto, la acción de daños por la vía procesal correspondiente.

54 RODRIGUEZ ESCRIG, Aída. "La declaración de la víctima en el proceso penal. Única prueba de cargo", disponible en, (https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194940/TFG_2021_RodriguezEscrig_Aida.pdf?sequence=1&isAllowed=y), 2021, p. 23.

55 PEÑASCO, Pablo, cit., p. 16.

Asimismo, en el ámbito nacional rige el CPPN que regula en él los artículos 79 y 80 los derechos de víctimas y testigos en estas causas. Expresamente, el artículo 79 dice: “Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación”. Además, el Art. 80. “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante; b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado; c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido”. En su Art. 81 nos dice que “los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo”.

En el ámbito penal provincial, ante cada audiencia realizada desde la investigación penal preparatoria (IPP), su elevación a juicio y ejecución es citada y escuchada la víctima, acompañada por alguien de confianza, respetada en su negativa a reiterar pericias ante pedidos desmedidos de la defensa a no culpabilizar a esta por su personalidad o estructura psicológica.

V. CONCLUSIÓN

En el año 2001, a través de la reforma del reglamento, la Corte IDH garantizó a las presuntas víctimas el derecho a participar del proceso con todas las facultades y deberes que ello implica.

Desde el año 2010 comenzaron a imperar en la Corte IDH los nuevos lineamientos sobre la protección de los derechos de las víctimas dentro de los procesos de reparación de sus derechos vulnerados por la comisión de delitos y/o responsabilidad estatal, a través de fallos doctrinariamente significativos, en materia de perspectiva de género que, concretamente, se refieren a la declaración de la víctima y la investigación del hecho desplazando sesgos limitantes.

En relación con la declaración de la víctima y la necesidad de evitar su revictimización por los diferentes efectores que intervienen en la investigación del hecho y en el proceso, se debe valorar adecuadamente la circunstancia que, en la mayoría de los casos de violencia de género, solo se cuenta con la declaración de la víctima, que requiere de un conocimiento experto que valore las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas, libre de sesgos y estereotipos.

Ello permitirá a los operadores jurídicos analizar debidamente –de acuerdo con el derecho– la declaración, sin encasillar y sin culpabilizar.

Bibliografía

- ARCE, Ramón y FARIÑA, Francisca, “Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (SEG)”, en *Papeles del Psicólogo*, nro. 92, 2005, pp. 59–77.
- ASENSI PEREZ, Laura Fátima, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Nro. 21, Comunidad Valenciana, 2008.
- FIGARI, Rubén Enrique, “El rol de la víctima en el proceso penal con especial referencia al nuevo C.P.P.F.”, en *Sistema Argentino de Información Jurídica: DACF200138. Edición especial nuevo Código Procesal Penal Federal*, La Ley 11/03/2019.
- GONZALEZ MONJE, Alicia, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, en *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, nro. 3, pp. 1627–1660, 2020.
- ISLAS, Manuel Ignacio, “¿Es suficiente el relato de la mujer víctima de un delito formal cometido en un contexto de violencia intrafamiliar para convencer a los jueces más allá de toda duda razonable?”, disponible en: www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina. (<https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14927>)
- LIX KLETT, José María, “¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?”, en *AADC XXVI*, Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho Canónico. (<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15758>), 2020–2021, pp. 189–202.
- OLIVAS RUBIO, Tomasa y TAMAYO MUÑOZ, Carmen, “Valoración de la

declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales”, disponible en (<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/valoracion-de-la-declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-los-delitos-sexuales-2020-01-08/>), 2020.

PEÑASCO, Pablo G., “Víctimas de delitos y sistemas de enjuiciamiento penal”, en *Revista Jurídica. Región Cuyo*, Nro. 11, Mendoza. 2021.

RODRIGUEZ ESCRIG, Aída, “La declaración de la víctima en el proceso penal. Única prueba de cargo”, disponible en: (https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194940/TFG_2021_RodriguezEscrig_Aida.pdf?sequence=1&isAllowed=y), 2021.

RAMIREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 201–246.